

# MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**32670** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2353/1986, de 10 de octubre, por el que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2353/1986, de 10 de octubre, por el que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 37287, columna derecha, artículo único, segundo párrafo, donde dice: «1. El apartado...», debe decir: «Uno. El apartado...».

Sexto párrafo, comienzo tercera línea, donde dice: «... mencionadas...», debe decir: «... menciones...».

Penúltimo párrafo, donde dice: «2. Los apartados...», debe decir: «Dos. Los apartados...».

En la página 37288, columna izquierda, segundo párrafo, donde dice: «3. Añadir al...», debe decir: «Tres. Añadir al...».

Disposición transitoria primera, segunda línea, donde dice: «... del apartado 2.3 del número 1, artículo único, del...», debe decir: «... del apartado 2.3 del número uno, del...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

**32671** *LEY 10/1986, de 7 de noviembre, reguladora de la Demarcación Territorial de los Concejos del Principado de Asturias.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley reguladora de la Demarcación Territorial de los Concejos del Principado de Asturias.

### PREAMBULO

La eficacia de la gestión municipal puede verse en ocasiones recortada como consecuencia de la escasa extensión de determinados Concejos y de la carencia de una potencialidad económica y de una base fiscal suficiente.

Para suplir tales deficiencias se ha potenciado en el marco de la Comunidad Autónoma asturiana la formación de figuras asociativas municipales —Mancomunidades voluntarias de Concejos— e instrumentado legalmente la creación de comarcas.

No obstante, y con independencia de ello, resulta preciso establecer, sobre la base de criterios inspirados fundamentalmente en la voluntariedad municipal, las reglas adecuadas que permitan la modificación de las actuales demarcaciones territoriales municipales, regulando los procedimientos para la creación y extinción de Concejos así como para la alteración de sus términos, a fin de posibilitar la existencia de los mismos con mayor riqueza y equilibrio socioeconómico y, por ello, más aptos para la mejor prestación de los servicios que por exigencia legal están obligados a cumplir.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la demarcación territorial de los Concejos que integran el Principado de Asturias, estableciendo el procedimiento para la creación o supresión de los mismos, así como para la alteración, en general, de los términos municipales.

2. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

Art. 2.º 1. La creación de nuevos Concejos podrá tener lugar:

a) Por fusión de dos o más Concejos limítrofes, para formar otro diferente.

b) Por segregación de parte del término de uno o varios Concejos, para formar otro independiente.

2. La extinción de los Concejos se producirá:

a) En los supuestos de fusión a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior.

b) Cuando uno o varios Concejos se incorporen a otro limítrofe.

c) Cuando la totalidad del término de un Concejo se incorpore por partes a dos o más Concejos limítrofes.

3. Los términos municipales quedarán alterados en los supuestos previstos en los apartados 1.b) y 2.b) y c) del presente artículo y, además, cuando se produzca la segregación de parte o partes del término de un Concejo para agregarlas a otro u otros limítrofes.

Art. 3.º 1. La creación, y, en su caso, extinción de Concejos y, en general, cualquier alteración territorial de los mismos, además de precisar la voluntariedad de las Corporaciones afectadas, deberá justificarse, según los casos, en alguna de las siguientes causas:

a) Posibilidad de mejoras en la prestación de los servicios públicos, especialmente de los de carácter obligatorio.

b) Necesidad de unificar la dependencia administrativa de núcleos urbanos pertenecientes a distintos Concejos en los que se haya producido o se vaya a producir su confusión como consecuencia de su expansión urbanística.

c) Insuficiencia de medios económicos, materiales o personales, para atender separadamente la prestación de los servicios obligatorios exigidos por la Ley.

d) Notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa que así lo aconsejen, atendidas las circunstancias de orden geográfico, demográfico, social o cultural que concurren.

2. Podrá, no obstante, prescindirse del requisito de la voluntariedad municipal, en los supuestos siguientes:

a) Los enumerados en los párrafos b) y c) del apartado anterior, cuando, en el primer caso, la necesidad se presente como perentoria, y en el segundo, la insuficiencia de recursos resulte de notoriedad acusada.

b) Despoblación del Concejo que haga inviable el mantenimiento de una organización administrativa independiente.

c) Cuando la mayoría de los residentes vecinos en una zona territorialmente delimitada inste directamente de la Consejería de Interior y Administración Territorial la segregación de la misma para incorporarla a otro Concejo, aun cuando hubieran precedido acuerdos municipales desfavorables.

Art. 4.º La creación de nuevos Concejos sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que resulten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los recursos prestados a la población afectada.

Art. 5.º 1. No podrá efectuarse la segregación de parte del término de un Concejo si con ello éste queda privado de las condiciones exigidas en el artículo anterior, o si en dicha parte territorial tiene su asentamiento un núcleo o poblado unidos por calle o zona urbana a otro del Concejo originario.

2. Para llevar a efecto la segregación parcial deberá practicarse conjuntamente a la división del territorio, la de los bienes, derechos y acciones, así como de las deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes a la parte del término que se trate de segregar.

### CAPITULO II

#### Procedimiento ordinario

Art. 6.º El procedimiento para modificar la demarcación territorial de los Concejos se iniciará a petición de los mismos mediante acuerdo adoptado por el Pleno de cada Ayuntamiento, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de los miembros que integran las respectivas Corporaciones.

Art. 7.º Se creará una Comisión Mixta de miembros de las Corporaciones implicadas en la alteración de los términos municipales, que respetará la proporcionalidad de los grupos que las integren y cuya Comisión, con carácter asesor, tendrá vigencia durante todo el período de tramitación y hasta que haya resolución en firme por el órgano competente.

Art. 8.º 1. Los acuerdos municipales deberán expresar en todo caso las causas que justifiquen la necesidad o conveniencia de la demarcación territorial que se pretenda, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la presente Ley.

2. En los casos de creación de nuevos Concejos habrán de indicarse también el nombre y capitalidad de los mismos.

3. Cuando se trate de los supuestos a que se refieren los apartados 1.b) y 2.c) del artículo 2, o cuando se pretenda la segregación de parte o partes del término de un Concejo para agregarlas a otro u otros limitrofes, los acuerdos deberán expresar, además, la forma de liquidar las deudas o créditos contraídos, la fórmula de administración de los bienes y las estipulaciones que convengan a los Concejos afectados respecto a las obligaciones, derechos e intereses.

Art. 9.º No será necesario que la petición de todos los Concejos afectados por la nueva demarcación que se pretenda sea simultánea, pudiendo adherirse a la iniciativa los restantes Concejos interesados mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento con el quórum y requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se les dé traslado de la misma.

Art. 10. 1. Los acuerdos de los Concejos se remitirán a la Consejería de Interior y Administración Territorial que, a su vista, valorará la viabilidad o no de la modificación pretendida ordenando, consecuentemente, la incoación del procedimiento o el archivo de las actuaciones, de lo que dará conocimiento a los Concejos interesados.

En los supuestos a que se refiere el artículo 8.3 de la presente Ley, se habrá de adjuntar necesariamente a los acuerdos el plano de las partes de los términos municipales a segregar con señalamiento de los nuevos límites de los Concejos afectados.

2. Cuando los acuerdos recibidos no contengan la expresión de los requisitos señalados en los artículos 6.º y 8.º, se concederá a las Corporaciones interesadas un plazo de dos meses para su debida cumplimentación.

Art. 11. Si dentro de los plazos previstos en los artículos 9.º y 10, apartado 2, de la presente Ley, los Concejos interesados no actuaren en consecuencia, la Consejería de Interior y Administración Territorial, procederá, sin más trámite, al archivo de las actuaciones.

Art. 12. 1. Acordada por la Consejería de Interior y Administración Territorial la incoación del procedimiento, se abrirá un período de información pública por plazo de cuatro meses, durante el cual los vecinos de los Concejos podrán formular ante la Administración de la Comunidad Autónoma cuantas alegaciones consideren convenientes en apoyo u oposición a la nueva demarcación territorial pretendida.

2. Finalizado dicho período, por la expresada Consejería se dará traslado inmediato de todas las alegaciones formuladas a los Concejos interesados, los cuales, en el plazo de dos meses, habrán de exponer su parecer sobre aquéllas, mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento respectivo.

Art. 13. 1. Dentro del plazo indicado en el apartado 2 del artículo anterior, los Concejos podrán desistir de su iniciativa como consecuencia de la valoración que realicen del resultado de la información pública.

2. En tal supuesto, la Consejería de Interior y Administración Territorial dispondrá la paralización del procedimiento y el archivo de las actuaciones, a no ser que decida la conveniencia de su continuación con relación a los restantes Concejos afectados, los cuales habrán de pronunciarse al respecto dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se les comunique el desistimiento producido.

Art. 14. Evacuado el trámite de información pública, el expediente será sometido a dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento del procedimiento que se tramita a la Administración del Estado, con indicación de las partes principales del expediente.

Art. 15. 1. El procedimiento se resolverá por acuerdo del Consejo de Gobierno que, cuando sea favorable a la modificación instada, revestirá la forma de Decreto en el cual se habrán de contener, al menos, las siguientes determinaciones:

Primera.-En los supuestos de creación de nuevos Concejos:

a) El nombre del Concejo y el núcleo de población donde radicará la capitalidad del mismo.

b) Los Concejos que quedan fusionados para la formación del nuevo o, en su caso, la identificación de las partes del término o términos municipales con cuya segregación resulte formado.

c) Forma de proceder para la constitución de los órganos de gobierno y administración del Concejo.

d) Normas generales que hayan de observarse para la regulación presupuestaria hasta el inicio del nuevo ejercicio presupuestario.

e) Normas generales que han de observarse para la adscripción de personal.

f) Régimen de aprovechamiento de los bienes comunales, en el caso de que los Ayuntamientos interesados hubieran propuesto para los bienes que resultaren afectados formulas singulares de aprovechamiento.

Segunda.-En los demás supuestos, los Decretos contendrán las especificaciones adecuadas a la naturaleza de la alteración producida en correlación con lo anteriormente previsto para los casos de nueva creación.

2. De los cambios de denominación de los Concejos operados como consecuencia de la resolución definitiva del procedimiento, se dará cuenta a la Administración del Estado a los efectos previstos en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

## CAPITULO III

### Procedimientos especiales

Art. 16. 1. En los supuestos a que se refiere los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 3 de la presente Ley, el procedimiento se iniciará de oficio por Resolución de la Consejería de Interior y Administración Territorial que habrá de especificar los motivos que la fundamenten.

2. Adoptada la resolución, se abrirá un trámite de información pública por plazo de cuatro meses, durante el cual los Ayuntamientos y vecinos interesados podrán formular las alegaciones pertinentes.

3. Evacuado dicho trámite, se procederá en la forma determinada en el artículo 14 de la presente Ley.

4. A la vista de las actuaciones anteriores, el Consejo de Gobierno, si considera procedente la continuación del procedimiento, remitirá a la Junta General del Principado el proyecto de Ley correspondiente, que habrá de contener necesariamente las determinaciones establecidas en el artículo 15.

Cuando el Consejo de Gobierno no estime oportuna la continuación del procedimiento, será acordado el archivo de las actuaciones.

Art. 17. 1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de los vecinos conforme a lo previsto en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 3, será abierto un período de información pública en la forma y plazo que se determinan en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Cumplido dicho trámite y valorado el resultado de la información pública, la Consejería de Interior y Administración Territorial resolverá sobre la continuación del procedimiento o la paralización del mismo con archivo de las actuaciones.

3. Determinada la continuación del procedimiento, se seguirán para su resolución los trámites previstos en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.

## CAPITULO IV

### Del gobierno y administración provisional de los Concejos creados

Art. 18. 1. El gobierno y administración de los Concejos creados al amparo de la presente Ley será ejercido en forma provisional por una Comisión Gestora designada por el Consejo de Gobierno del Principado, en tanto no se celebren las correspondientes elecciones y se constituyan los que resulten elegidos.

2. En el supuesto de que el nuevo Concejo sea resultado de la fusión de dos o más Concejos limitrofes, la Comisión Gestora se integrará por un número igual al de Concejales que integrarán el Ayuntamiento Pleno según la población resultante de la fusión.

La designación se efectuará entre los Concejales que hayan quedado cesantes como consecuencia de la extinción de los Concejos fusionados, en proporción al número obtenido por cada partido, coalición o agrupación de electores y a propuesta de éstos.

3. Cuando el Concejo se haya formado por segregación de parte del término de uno o varios, la Comisión Gestora se formará por el número de miembros que corresponda según lo previsto en el apartado precedente y su designación se hará entre residentes en el término del nuevo Concejo a propuesta de los partidos, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en los afectados por la segregación y en proporción directa al número de Concejales que en su conjunto les representen.

4. Las Comisiones Gestoras designarán de entre sus miembros un Presidente con arreglo al procedimiento establecido para la elección de Alcaldes.

5. A las Comisiones Gestoras les corresponderá el ejercicio de las competencias y funciones que las leyes atribuyen a los Ayunta-

mientos, y a los Presidentes de las mismas, las correspondientes a los Alcaldes.

Art. 19. En los supuestos de incorporación de la totalidad de uno o varios Concejos, o de partes de sus términos, a otro u otros limítrofes, no sufrirá modificación, hasta que sean celebradas nuevas elecciones, la composición de los órganos de gobierno y administración de los Concejos cuyo término haya resultado alterado, produciéndose únicamente el cese de los Concejales de aquéllos que hubieran resultado extinguidos.

#### CAPITULO V

##### *De la alteración del nombre y capitalidad de los Concejos*

Art. 20. 1. El nombre y capitalidad de los Concejos podrán ser alterados previo acuerdo de los Ayuntamientos con el quórum establecido en el artículo 6 de esta Ley, información pública por plazo de treinta días y aprobación por acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado.

2. Del acuerdo que adopte el Consejo de Gobierno se dará cuenta a la Administración del Estado a los efectos determinados en el apartado 2 del artículo 15 de la presente Ley.

#### CAPITULO VI

##### *Ayudas e incentivos a los nuevos Concejos*

Art. 21. En los presupuestos del Principado de Asturias se establecerán consignaciones específicas para otorgar ayudas conducentes al fomento de la fusión o incorporación de Concejos, independientes o coordinadas con las que otorgue el Estado, las cuales atenderán preferentemente la consecución de los siguientes objetivos:

- Dotación y mejora de las obras y servicios que coadyuven a la implantación de los servicios obligatorios señalados en el artículo 26 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Construcción o reforma de las Casas Consistoriales.
- Cualesquiera otros encaminados a conseguir la dotación y mejora de los servicios comunitarios, a favorecer el desarrollo y defensa del entorno ecológico y la calidad de vida de la población rural.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se cree el órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, los dictámenes que conforme a la misma haya de emitir, serán solicitados del Consejo de Estado.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 7 de noviembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,  
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 268, de 18 de noviembre de 1986)

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**32672** LEY 5/1986, de 19 de noviembre, por la que se extingue la Corporación Administrativa Gran Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

En nombre del Rey  
Promulgo la siguiente:

LEY

#### PREAMBULO

El desarrollo urbano de las ciudades no sujeto a una planificación previa, el escaso margen territorial de algunos municipios, o

factores socio-económicos de los términos municipales, dan lugar a un fenómeno de crecimiento en el que se contienen dos realidades encontradas: La extensión de la edificación hasta su fusión con la de otros términos limítrofes y la permanencia de la individualidad jurídica de los municipios. Esto conlleva el establecimiento de una interrelación en las áreas económicas que incide en la ordenación de espacios unificados desde el punto de vista fáctico, pero individualizados por razón de la personalidad jurídica diferenciada de los municipios, y que dan lugar al fenómeno del área metropolitana, como espacio físico intermunicipal condicionado y vinculado al desarrollo de una ciudad central o metrópoli.

Este fenómeno se produjo alrededor de la ciudad de Valencia, afectando a treinta municipios, generándose vínculos y necesidades que requerían el planteamiento y solución conjunta de los problemas, lo que es abordado a través de la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca aprobado en 27 de julio de 1946, cuya modificación a efectos de adaptación a la Solución Sur fue igualmente aprobada por Decreto 1988/1966, de 30 de junio.

Para gestionar la ejecución del planteamiento se crea, por Ley de Bases de 18 de diciembre de 1946, la Corporación Administrativa Gran Valencia, cuyas funciones y medios se determinan en la propia Ley de Bases y en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 14 de octubre de 1949.

La insuficiencia de las determinaciones del Plan General, el crecimiento demográfico, los movimientos migratorios y el proceso de industrialización, dan lugar a la proliferación de sus modificaciones puntuales y a alteraciones fácticas de sus previsiones, de tal forma que sus directrices quedan desvirtuadas y truncada la unidad del planeamiento.

Por otra parte, la promulgación de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 2 de mayo de 1975, establece, en su disposición transitoria primera, el mandato imperativo de sometimiento de los Planes de Ordenación Urbana, a las determinaciones que en ella se contienen, mediante los procesos de adaptación o revisión del planeamiento vigente. Los nuevos criterios ordenadores, más ágiles y racionales, obligan a la reconsideración de los que sirvieron de base a la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca, y a la creación, como órgano de gestión, de la Corporación Administrativa Gran Valencia.

En el primer aspecto, debe ser considerado el proceso de ejecución del que se derivan los siguientes hechos: La existencia de un área metropolitana con problemas comunes a los municipios que la integran, pero con distinta incidencia en ellos según su proximidad a la metrópoli, su ubicación especial, superficie y población, y la existencia de una problemática específica de cada municipio, que ni condiciona ni viene condicionada por su ubicación en el área metropolitana.

Por otra parte, importantes acontecimientos políticos tienen lugar en el Estado, y, como resumen y principio de futuro democrático, debemos señalar el de la promulgación de la Constitución Española y la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

La autonomía municipal se consagra en el artículo 140 del texto constitucional, para su ejercicio dentro del respeto al interés público y social, y en el marco del derecho, constituye referencia adecuada para que los municipios integrados en el área metropolitana regulen para sí el ejercicio de los derechos que le son propios, individualizando los problemas ajenos al área metropolitana, liberándolos del complejo proceso a que obliga su planteamiento en el Plan General Supramunicipal para abordar su solución desde la autonomía del municipio que, como mejor conocedor de la problemática que le es propia, será quien mejor procure las soluciones más adecuadas. El Plan General de Ordenación Urbana de Valencia y su comarca, como documento unitario y de soluciones globales, coordinadas e interdependientes, no puede ser obviado desde una óptica sectorial, sino abordado desde su totalidad para aceptarlo o rechazarlo totalmente, y habiéndose manifestado expresamente por los Ayuntamientos pertenecientes al área territorial de la Corporación Administrativa Gran Valencia, su deseo de abordar el planeamiento urbano individualizado y teniendo en cuenta la existencia fáctica del área metropolitana de Valencia y la necesidad de compatibilizar los intereses peculiares de los municipios con los generales del área en que se ubican, se considera procedente la adopción de medidas generales que garanticen la viabilidad de la acción municipal con las necesidades fácticas del área metropolitana, arbitrando las medidas que se contienen en la presente Ley, adecuadas a las circunstancias antedichas.

En consecuencia, la Ley contempla la creación de un instrumento de planeamiento nuevo, las Normas de Coordinación Metropolitana para la ordenación del territorio y la coordinación del planeamiento de los municipios afectados, y que, además de ser sometidas en su tramitación a información pública, requerirán la audiencia expresa de los municipios y Diputación, así como de las